



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Expte CNE N° 6973/2025 FERNANDEZ, CRISTINA ELISABET s/INHABILITACIÓN (ART. 3 CEN)

Rio Grande, de julio de 2025.-

AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme se desprende de las presentes actuaciones caratuladas: **“FERNANDEZ CRISTINA ELISABET S/ INHABILITACION- (ART. 3 CEN)”**, (Expte. CNE 6973/2025), la ciudadana **FERNANDEZ CRISTINA ELISABET**, DNI. **10.433.615**, fue condenada en la causa CFP 5048/2016/TO1 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Capital Federal, a la pena de **seis (6) años de prisión**, cuyo vencimiento opera el día 16 de junio de 2031, sentencia que quedó firme el pasado 10 de junio. Asimismo, se impuso a la nombrada la condena de **inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos**. Ello conforme el contenido de las comunicaciones obrante a fs. 1/6 y 10/12.

Que a fs. 13 pasaron las presentes actuaciones en vista al Fiscal General interino, siendo su opinión (fs. 14): *“... corresponde decretar la inhabilitación del ciudadano/a en los padrones electorales, de conformidad con el art. 3° del C.E.N.-”*

II.- Que respecto de la primera de las condenas mencionadas, debo destacar que en principio, una persona condenada penalmente con pena de prisión mayor a tres años queda inhabilitada para votar por aplicación automática de los artículos 12 y 19 del Código Penal y del artículo 3 inciso e) del Código Nacional Electoral.

Sin embargo, la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Zelaya” (2022) declaró la inconstitucionalidad de esas normas al considerar que violan derechos fundamentales, como el derecho al voto, la igualdad, la dignidad humana y el principio de resocialización, estableciendo que *“... el derecho a elegir libremente a un representante, así como el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y elegir libremente a sus gobernantes, integra el universo de Derechos Humanos reconocidos en los principales Instrumentos Internacionales que nuestro país incorporó al derecho interno con jerarquía constitucional (cfr. artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional)....”*; criterio que ha sido adoptado también por la C.S.J.N.

Ahora bien, debe tenerse presente que, ya en numerosos expedientes, este Juzgado se ha expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 3 inc. “e” del Código Electoral y de los arts. 12 y 19 inciso 2 del Código Penal, en cuanto prevén la privación automática del derecho a votar de los condenados a pena privativa de libertad.

Ello, en el marco de lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en el Fallo del 24/5/2016 recaído en el Expte. 3451/2014 “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional –Ministerio



#40172922#464603567#20250718154916304

del Interior y Transportarte s/ Amparo – Acción de amparo colectivo) Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2 C.P. y 3 incs, e, f y g CEN)”, confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia del 10 de febrero de 2022, en autos “Orazi, Martín Oscar s/inhabilitación”, Expte. CNE 3995/2015.

Debe recordarse, en tal sentido, que en el fallo citado recaído en el Expte. CNE 3451/2014, la Excma. Cámara resaltó oportunamente que la decisión alcanzaba, únicamente, a la faz activa del sufragio –emitir el voto en la elección de representantes- y no a su ejercicio pasivo –posibilidad de ser elegido representante-.

Que asimismo, más recientemente, el superior ha resuelto al respecto, en el Expte. CNE 669/2022/1/CA1, con fecha 6/12/2022, que los jueces electorales “arbitrarán los medios que permitan votar a los ciudadanos cuya situación encuadre en la inconstitucionalidad declarada en el precedente “Procuración Penitenciaria” (cf. Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24 de mayo de 2016, consid. 5° in fine)...”

En consecuencia entiendo que privar el derecho a votar infringe los estándares de nuestro más alto tribunal, ello sin perder de vista que las normas cuestionadas no superan los estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad, exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

En virtud de lo expuesto, encuadrando la situación de la ciudadana de autos en los precedentes citados, es que corresponde en este caso, mantener su situación registral como electora activa en este distrito, al solo efecto de ejercer su sufragio.

III.- Que respecto de la segunda de las condenas impuestas y que comunica el tribunal oficiante, la de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, debe tenerse presente que, en el fallo recaído en los autos: “Recurso de apelación en autos secretaría electoral Neuquén – Sección Inhabilitados s/ formula petición – año 2022” (Expte. N° 669/2022/1/CA1), en fecha 6 de diciembre de 2022, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha dejado sentado que la inconstitucionalidad aludida “refiere exclusivamente a los casos en los que la inhabilitación resulta como consecuencia de una aplicación genérica y automática por la imposición de una condena penal (reclusión o prisión por más de tres años, en la inteligencia del Código Penal de la Nación, art. 12 y condenados o sancionados en los términos de los incisos “e”, “f” y “g” del art. 3° del Código Electoral Nacional), pero no rige para aquellos supuestos en los que se trate de una inhabilitación especialmente prevista.” (Fallo cit. Considerando XIII).





En consecuencia, solo corresponde a este Juzgado tomar razón de la condena de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos dictada sobre la ciudadana de autos a los fines electorales correspondientes (cf. art. 3 inc. “m” del Código Electoral Nacional).

RESUELVO:

2) Tener por inhabilitada a la nombrada, para el ejercicio de sus derechos electorales en su faz pasiva, a tenor de la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Capital Federal (Art. 3 inc “m” CEN).

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

En _____ de _____ de 2025 se asentó la novedad en el SGE y se procedió al archivo del presente. CONSTE.-

